

## Verbal Mayor Cuantía / 2017-00337 / Argumentos Adicionales Apelacion

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Lun 31/01/2022 4:52 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GHERRERA@GHA.COM.CO <GHERRERA@GHA.COM.CO>; hmc.abogados.especialistas <hmc.abogados.especialistas@gmail.com>

Respetados Doctores

Adjunto memorial que con claridad se expresa en sus propios terminos.

Expectante del tramite por imprimir me suscribo.

Saludos cordiales



**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO.:**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.

Buga: Cr. 11 No. 6 -15 Tel: (57)(2) 2391616  
Cali: Cr. 3 No.11-32 Of. 823-824 Tel: (57)(2) 3958086 - Cel: 3005531919  
E-Mail: cyberjurista@hotmail.com



Santiago de Cali. 31 de enero de 2022.

Doctor  
**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali  
En su Despacho

Ref. Argumentos Adicionales en Pro de la Apelación Contra Auto sin Numeración Notificado en Estado de 9 de Diciembre de 2021.

Proceso. Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual mayor cuantía)  
Demandante. MARIO DE JESUS OSORIO y Otros.  
Demandado. TRANSPORTES MONTEBELLO y Otros.  
Radicación. 2017-00337

En ejercicio de **las personerías que me han sido reconocidas**, con este escrito me permito hacer uso del derecho conferido por el Art. 322 Núm. 3 Inc. 1 del C.G. del P., consistente en aportar argumentos adicionales, en pro de la apelación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que resuelva el recurso de reposición.

En esta dirección, procedo de conformidad, abordando cada uno de los puntos resueltos en el auto, y, que al tiempo son susceptibles del recurso de apelación, esto se concreta, en la decisión sobre oficiar al Centro de Conciliación de la Procuraduría, y, el brindar un tiempo mayor para aportar el dictamen pericial físico de que trata el recurso de alzada.

En primer término, me permito adicionar los argumentos relacionados con la revocatoria de la decisión de no oficiar al Centro de Conciliación de la Procuraduría, con los que a continuación enumero:

1. El A – Quo replica en el auto que resuelve la reposición, el error de apreciación de la constancia de inasistencia anexa al libelo, considerando que en ella consta si el demandado **JHOAN ARBEY QUINTANA**, fue citado en debida forma a dicho acto procesal, señalando que si había alguna inconformidad respecto de su contenido, habría sido preciso tacharla de falso, respecto de lo cual debe señalarse al A – Quem que tal planteamiento no se acompasa con la realidad del proceso, por las siguientes razones:

1.1. El documento que da cuenta de si un participante de la audiencia de conciliación efectivamente fue citado o no, es la citación, la constancia ya sea de acuerdo o de no acuerdo, es un documento que no tiene esa finalidad, y, que, como ha ocurrido en el caso concreto, puede contener un error, ya que debiendo basarse en información fidedigna, como se trata de la verificación del recibo de citación por parte de los citados a la conciliación, en el caso concreto manifiesta que así habría sido, cuando la realidad es otra, ya que una vez se obtuvo respuesta del conciliador, respecto de la petición remitida por el suscrito, solicitando los soportes de la afirmación de haberse surtido adecuadamente el prenotado tramite, se pudo evidenciar al remitirse a la empresa de correo respectiva, que el mencionado caballero demandado, no recibió la citación, por lo tanto, no pudo enterarse de la audiencia, y, en consecuencia, no conoció la solicitud de indemnización de la parte demandante, en virtud de la cual el llamado en garantía pretende estructurar la prescripción extintiva de las acciones.

1.2. Resulta preciso memorar que las tachas de falsedad se deben formular en oportunidades procesales concretas, como el traslado de la demanda, el de las



excepciones propuestas por el llamado en garantía, y, ante todo, que, dadas las consecuencias de su infertilidad, debe contarse con el material probatorio adecuado que la sustente. En el caso concreto, en ninguna de las mencionadas oportunidades procesales se ha contado con la documentación que se requiere para demostrar el error en que incurrió el conciliador, que de hecho es algo secundario, pues lo que importa a mi mandante, es demostrar que efectivamente no fue citado a dicha audiencia, y, una simple manifestación de un conciliador no cambia esa realidad, solo da cuenta de una negligencia en el deber de verificar que las partes hubieren recibido la invitación a la audiencia. La postura del A – Quo termina sumergiendo la discusión en el mar de las paradojas, pues, para formular la tacha que echa de menos, se requieren los documentos que se niega a obtener mediante oficio, así como quien se cuestiona que fue primero, la gallina o el huevo, en la providencia que resuelva la reposición, de manera implícita, se lleva la discusión a la interrogante de que es primero, la tacha de falsedad de la constancia proferida por el centro de conciliación, para demostrar que no es cierto que el demandado haya sido citado a audiencia, o, obtener la prueba de que no fue citado a la conciliación prejudicial, para que pueda formular la tacha?. Esta clase de paradojas no deben tener cabida en cuestiones de derecho tan simples y básicas, mi mandante agoto los mecanismos legales para obtener dichos documentos, por esa vía no fueron allegados al proceso, y, siendo conducentes, pertinentes y útiles para controvertir la excepción de prescripción propuesta por el asegurador, debe el A – Quo proceder a ordenar su remisión al Centro de Conciliación, el abordaje de estas cuestiones tan simples, recudiéndolo a una paradoja se constituye en un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, que no debe tener lugar en el marco del Estado Social de Derecho.

- 1.3. Incluso ha de señalarse para concluir el punto que precede, que la tacha documental no es el único mecanismo idóneo, para controvertir una prueba de documento, aducir al proceso otros documentos que contrasten su información, es una prueba perfectamente pertinente al efecto, máxime si se considera el esquema de la libertad probatoria que trae el C.G. del P.
- 1.4. De otra parte, un error aun mas protuberante del A – Quo, para fundamentar la decisión a la que se refieren estos incisos, se materializa al sostener que el suscrito debió intentar obtener dichos documentos a través del derecho de petición, como si no lo hubiera hecho, cuando el expediente no permite sostener tal circunstancia, como quiera que dentro del termino de traslado de las excepciones, procedí a formular la petición respectiva, al Centro de Conciliación, el pasado 29 de septiembre de 2021, a las 14:00 horas, de hecho, solicitando con respecto a la respuesta que fuera remitida a mi correo electrónico, y, al del “Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Cali, esto es, [j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).”, dicha petición fue puesta en conocimiento del mencionado Juzgado, en el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones, allegado como anexo a un correo electrónico remitido el pasado 29 de septiembre de 2021, a las 15:17 horas, luego, el A – Quo en su providencia desconoce los registros documentales, obrantes en el expediente, cuando desconoce la remisión del derecho de petición en mención.
- 1.5. En suma, siendo conducente, pertinente, útil y necesaria, la incorporación de la prueba documental que el A – Quo se niega a obtener mediante oficio, y, habiéndose cumplido el requisito de intentar obtenerlo por la via de la petición, incluso solicitándole al Centro de Conciliación, que remitiera la respuesta al A – Quo, no se encuentra razón de derecho alguna, en virtud de la cual resulte legítimo negar la practica de la prueba en mención, por lo que en este sentido la providencia contiene un error que debe corregirse revocando ese aparte de la providencia, y, profiriendo decisión de reemplazo, mediante la cual se acceda a dicho pedimento.



2. Con respecto a la decisión de no brindar un termino mayor para efecto de aportar el dictamen físico, es preciso atender las siguientes consideraciones:
  - 2.1. Tanto es negar la practica de la prueba pericial, como brindar un tiempo en el que esta no se pueda aportar. En el caso concreto, si bien es cierto que dicho dictamen se anunció con la contestación de la demanda, su practica siempre se encuentra condicionada al hecho de que el Despacho acceda a su práctica, lo que tiene lugar con el auto mediante el cual se establece el tiempo para su aporte al expediente.
  - 2.2. Debe recordarse que el mundo atraviesa una crisis económica, y, pruebas como aquella a la que se contrae este documento, se caracterizan por un alto costo, que el interesado esta dispuesto a pagar, siempre que su bolsillo lo permita, una vez tenga certeza de que la prueba va a ser decretada, esto es apenas lógico, se reitera, en medio de la situación económica que atraviesa el mundo.
  - 2.3. En este orden de planteamientos, tan solo con la providencia recurrida, mi representado pudo tener certeza del hecho de que, si paga la elaboración del dictamen, no perderá su dinero, ya que este ciertamente se podrá incorporar al expediente.
  - 2.4. Lastimosamente, 10 días no son suficientes para efecto de obtener la pericia, pues esta requiere el desplazamiento hacia el valle del cauca, de peritos que residen en Bogotá D.C., el procesamiento de la información, y, la elaboración del dictamen, circunstancias todas que también dependen de la agenda de los peritos.
  - 2.5. En adición, dado el tiempo que se ha requerido para resolver el recurso de reposición, mismo que ha dejado en suspenso el termino para aportar el dictamen, la fecha máxima para su entrega, supera incluso la prevista para la audiencia, por lo que la prueba debe ser practicada ante el Superior Jerárquico, requiriendo un plazo superior al otorgado por el A – Quo para su incorporación al expediente.
  - 2.6. No se descarta que el Juez tenga discrecionalidad para establecer el termino, pero, esta discrecionalidad debe observar también la razonabilidad, la necesidad de la prueba, y demás factores que en el caso concreto se advierten echados de menos, al señalar un termino tan precario para el aporte del dictamen.
  - 2.7. Siguese de lo anterior que, resultando en la práctica, inviable aportar el dictamen, dentro del término brindado por el A – Quo, esto se convierte en una forma implícita de negarlo, que debe ser corregida, concediéndose un termino mayor al efecto.

En estos términos tengo por formulados los argumentos adicionales en pro del recurso de apelación, declarándome expectante del trámite que se le imprima por parte de su Señoría.

Expectante del trámite por imprimir me suscribo.

Del Señor Juez,

Atentamente,

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.